

ECONOMICO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS

Por: Elizabeth Emilfork S.
Directora del Departamento de
Derecho Económico U. de Concepción.

Cualquiera sea la concepción que se tenga acerca del Derecho Económico, (ya se le considere una disciplina jurídica o simplemente un método de aproximación entre el Derecho y la Economía), los autores coinciden en la existencia de ciertos rasgos o caracteres que le son propios. De entre ellos nos interesa destacar el carácter móvil o variable de sus normas "derivado del objeto o finalidad económica de las estructuras jurídicas" (*) y, en estrecha relación con él, el fenómeno que Farjat denomina "la dejuridicisation du droit" o declinación del Derecho.

Para este autor "el contenido del Derecho Económico está con figurado precisamente por la declinación "de fondo" del Derecho Clásico. Pero, existe otra declinación, tan sensible como la anterior, que concierne al Derecho en sí mismo; sus técnicas, la forma en que se elaboran sus normas y el funcionamiento del procedimiento" (**)

Este segundo aspecto, tal vez consecuencia de la necesaria movilidad de la norma jurídica se aprecia claramente en nuestra legisla -

(*).- Farjat, "Droit Economique", pág. 391.

(**).- Farjat, op. cit. pág. 392.

ción económica, en la que ha pasado a ser práctica usual la delegación de facultades no sólo en el Presidente de la República, sino en entes administrativos tales como el Comité Ejecutivo del Banco Central, el Director Nacional de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas (hoy Director Nacional), etc.

Sin embargo, existe también conciencia en el sentido de que tales características "entrañan el riesgo de llegar al poder discrecional, a la arbitrariedad y a hacer peligrar valores engastados en el orden jurídico, desde la coherencia interna del Derecho hasta la seguridad jurídica"

(*)

Pero el riesgo no se agota en los aspectos de fondo destacados por Jacquemin, sino también existe en lo que se refiere a la utilización adecuada de la técnica legislativa y, lamentablemente, se suele incurrir con frecuencia en la crítica que un autor formulara al decir: "No hay nada más decepcionante que las imperfecciones técnicas de esos textos prematuros, mal redactados cuya torpeza y mala calidad han contribuido en gran medida a desacreditar el Derecho Económico" (**)

El estudio y análisis de algunas normas de Derecho Económico y en especial de aquellas dictadas en los últimos tiempos, han despertado nuestra inquietud y nos inducen a llamar la atención de los colegas docentes de Derecho Económico, por cuanto estimamos que los peligros que señalaran los autores citados han pasado, lamentablemente a ser realidades en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Hemos seleccionado algunas situaciones que, en nuestro concepto, son ilustrativas de lo afirmado. Para los efectos de su exposición

(*) .- Schrans y Jacquemin. "Droit Economique" pág. 96.

(**).- Jeantet, citado por Schrans y Jacquemin, op. cit. pág. 98.

las agruparemos en tres ordenes de ideas: las primeras denotan la deficiente técnica legislativa que se traduce en la existencia de errores, oscuridad, imperfecciones en el uso del lenguaje jurídico, etc; las segundas, más graves que las anteriores, reflejan las trasgresiones a la legalidad por parte de los entes delegatarios y, finalmente, las terceras reflejan la ausencia de mecanismos de control o las imperfecciones de los existentes.

1.- Deficiencias en la técnica legislativa.

En nuestro concepto, la necesaria oportunidad de la norma de Derecho Económico no autoriza ni ampara la existencia de textos mal redactados, oscuros, que revelan precipitación y, en ocasiones, un deficiente manejo de la técnica legislativa, así como de los principios e instituciones jurídicas. Sin embargo, en la práctica ello está ocurriendo con relativa frecuencia, como lo demuestran, por la vía meramente ejemplificativa, las situaciones que pasamos a describir.

a) Cualquier persona que revise periódicamente el Diario Oficial, no habrá dejado de notar la extraordinaria frecuencia con que se recurre a la rectificación de los textos legales allí publicados. Ignoramos si dichas rectificaciones se originan en defectos del texto enviado para su publicación o se trata simplemente de errores de impresión. Aún cuando normalmente ellas se efectúan en forma relativamente oportuna (dos o tres días después de la publicación), vale la pena destacar la situación producida en relación con el DL 701, cuyo nuevo texto fue fijado por DL. 2565 (D.O. de 3.IV.79). En el art. 12 inciso tercero de este último DL, erróneamente se consignó la palabra "explotación", debiendo decir, "bonificación". Aparentemente este hecho no fue detectado en forma oportuna lo que hizo necesario, después de dos meses de haber entrado en vigencia, dictar un nuevo D.L. "que sustituye el inciso tercero del art. 12".

b) Esta falta de atención, cuidado, o como quiera llamársele, se repite con motivo de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Servicio de Aduanas. Ella se contenía en el DH 329, en circunstancias que, como bien anota Contraloría General de la República "dicho texto normativo constituye un DFL, en atención a que ha sido dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad delegada por el art. 2 del DL 2554, de 1979".

La oscuridad de las normas es también característica usual de la nueva legislación. Si se considera que normalmente no se dispone de los antecedentes que se tuvieron en consideración para dictarlas, se comprenderá lo dificultoso que puede resultar el comprender cabalmente el sentido de dichas disposiciones.

Ejemplos de lo afirmado se encuentran en las siguientes situaciones:

c) El art. 12 del DL 701 que reglamenta las bonificaciones otorgadas por el Estado como incentivo a la actividad forestal contiene disposiciones de carácter tributario que no se caracterizan precisamente por su claridad. Es así como, refiriéndose a la corrección monetaria de las bonificaciones antes mencionadas, establece que ella se efectuará conforme a las normas de la Ley de Impuesto a la Renta, "reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del Activo".

Frente a esta redacción, surge de inmediato la duda en torno a si es intención del legislador solucionar por la vía de esta referencia indirecta el problema de la revalorización de bosques, discutido desde la derogación del reglamento de Contabilidad Agrícola. Si así fuera, creemos que tanto la importancia del tema como la polémica suscitada a su respecto bien habrían justificado el que se dictara una disposición que la reglamentara expresa y directamente.

d) La forma en que se efectúan las derogaciones no suele ser tampoco la más apropiada. Así o se deroga en forma tan amplia que es difícil determinar lo que queda vigente; o la derogación es tan restringida que tampoco permite comprender cabalmente la intención del legislador. Ejemplos del primer caso encontramos en el Reglamento de Operaciones Aduaneras que, en su art. 55 establece: "A contar de la fecha de vigencia de este Reglamento, derógase toda disposición legal o reglamentaria contraria a las normas contenidas en él"; ejemplos del segundo, se encuentran en el DFL N°1 que suprime diversos sistemas de franquicias limitando, en algunos casos la derogación a determinadas disposiciones, lo que podría llevar a pensar que el resto del articulado mantiene su vigencia; sin embargo, los artículos derogados normalmente son los sustentadores del respectivo sistema- por lo que el resto del texto carecería de vigencia independiente. Tal es la situación que se produce al suprimirse el art. 1° del DFL N° 4 de 1967 que define el sistema de Almacén Particular de Exportación. ¿Qué vigencia pueden mantener las restantes disposiciones que reglamenten la habilitación, traslado de mercaderías, control, etc.?

Semejante es el caso de la derogación de los arts. 1 y 11 de la ley 16.528. Aún cuando debemos hacer presente que el problema es más complejo atendida la ambigüedad del citado artículo 1° ¿Podrá estimarse que su supresión determina automáticamente la desaparición de las exenciones de pleno derecho del art. 3° (*)

e) Finalmente existen otras disposiciones en que, tal vez por desconocimiento de las características propias del Derecho Económico, se utilizan en forma inadecuada conceptos del Derecho clásico, forzando sus alcances, con el objeto de aplicarlos a nuevas realidades jurídicas. Así ocu-

(*).- Nos referimos naturalmente a aquellos aspectos que no han sido ya derogados tácitamente por otros textos legales, tales como el D.L. 825.

re, por ejemplo en las normas sobre delito cambiario en que el legislador ha calificado la acción como "pública", en circunstancias que el juego del mecanismo de aplicación de sanciones consignado en el art. 24 impide considerarla como tal al menos en la concepción tradicional de la misma. En realidad allí se contempla una figura típica del Derecho Penal económico, que Farjat denomina "la transacción económica" (*) Habría sido preferible adoptar normas semejantes a las establecidas para el delito tributario en los arts. 162 y 164 del C.T. obviando de esta forma las imprecisiones que se derivan de la actual redacción.

2.- Ilegalidades en uso de facultades delegadas.

Hemos dicho con anterioridad que es frecuente en el Derecho Económico el recurrir a la delegación de facultades en entes administrativos; naturalmente, el ejercicio de las mismas está limitado por la Constitución Política del Estado, la legislación vigente y las disposiciones propias del texto que las concede (organo competente, materias, etc). Es dable apreciar, sin embargo, que los entes delegatarios no siempre respetan los límites antes señalados, situación especialmente seria si se considera que nuestra legislación no contempla, en nuestro concepto, mecanismo adecuado de control.

Por vía de ejemplo, señalaremos algunos casos en que ello ocurre:

2.1.- Banco Central.

2.1.1.- El concepto de operaciones de cambios contenidos en las normas del Banco Central amplía considerablemente las situaciones contempladas en el art. 3° de la Ley de Cambios Internacionales (D. 471). En efecto, en la medida en que para esta entidad quedan comprendidos dentro del concepto "todos los actos, convenios, contratos y operaciones de

cualquier naturaleza, en los que alguna de las partes se obligue o contraiga obligaciones en moneda extranjera..." en cuanto agrega que "para la realización de cualquiera otra operación expresada en moneda extranjera debe recabarse la autorización expresa del Comité Ejecutivo, está modificando el concepto o enumeración provocando una alteración del peso de la prueba especialmente importante desde el punto de vista de la configuración de los delitos cambiarios.

De aceptarse el criterio del B. Central se podría encausar a una persona por el sólo hecho de haberse obligado o haber pactado una operación en moneda extranjera (*) recayendo sobre ésta la obligación de probar que el pago se efectuó en moneda nacional; en tanto que, de acuerdo con la ley de cambios Internacionales, el peso de la prueba recaería sobre el Banco Central.

2.1.2.- El art. 7 del DS 471 establece la obligación de retorno de las divisas provenientes de exportaciones, facultando al Banco Central para que "en casos calificados autorice exportaciones de poca importancia y que no representen operaciones comerciales, sin el cumplimiento de dicha obligación. Ahora bien, no obstante que esta facultad está limitada en los términos antes señalados, el BC ha exonerado de la obligación de retorno aquellos embarques de hasta US\$ 3.000, aún cuando se trate de operaciones de carácter comercial.

Cualquiera haya sido el motivo que se tuvo en consideración para ello y aún cuando la medida vaya en beneficio de los exportadores nos parece una abierta e innecesaria trasgresión de la legalidad.

(*).- Es necesario además tener presente que conforme a lo dispuesto en la ley 14.949 es perfectamente lícito pactar obligaciones en moneda extranjera las que deberán por disposición de la misma ley, cumplirse en moneda nacional.

2.2.- En materia aduanera.

El DFL N°3-2345 Reglamento de Operaciones Aduaneras contiene diversas disposiciones que confieren facultades al Superintendente de Aduanas; en uso de ellas, así como de lo dispuesto en el art. 41 letra b) de la Ordenanza, se han dictado numerosas resoluciones, de las cuales la más importante es la N° 850 que imparte instrucciones para la aplicación del referido Reglamento. Este último texto es fructífero en ejemplos de transgresiones innecesarias a la legalidad. Nos referiremos a algunas de ellas:

2.2.1.- La primera duda que surge frente a esta "Resolución" es determinar su naturaleza jurídica. Estamos frente a simples instrucciones internas o se trata más bien de un Reglamento?; y si así fuera ¿tiene facultades el Superintendente respecto de aquellos aspectos que exceden la delegación concedida en el DFL? ¿No debería éste ser publicado en el D. Oficial, sobre todo si se considera que la infracción a sus normas trae aparejada las sanciones del art. 193 de la Ordenanza de Aduanas?.

2.2.2.- El art. 11 del Reglamento de Operaciones Aduaneras (ROA) define "Recintos de Depósito Aduanero, como el lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se depositan las mercancías bajo su potestad". Este concepto se ve restringido por la Resolución 850 en cuanto establece que "es el lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas como recinto de almacenaje "fiscal" donde se depositan las mercancías bajo su potestad.

Frente a esta nueva redacción surgen naturalmente dudas: ¿Significa esto que los Almacenes Particulares se consideran recinto fiscal, o entenderse derogados o no se encuentran bajo la potestad de aduanas?.

2.2.3.- El art. del ROA que reemplaza el antiguo sistema de las pólizas provisionales, faculta al Superintendente para que en casos calificados autorice a los Administradores para aceptar a trámite documentos de destinación relativos a mercaderías no presentadas al Servicio de Aduanas. Este mecanismo que por la redacción de la norma en comentario debe entenderse excepcional ha pasado, sin embargo, a constituir la regla general en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1.030 vulnerando en forma innecesaria el art. 29 del ROA.

2.2.4.- En relación con la misma materia analizada en el punto anterior, el numeral 25.4 de la Resolución 850 contiene una trasgresión más aparente que real a las disposiciones del ROA al establecer que "A las declaraciones de esta naturaleza les serán aplicables los derechos, impuestos y demás gravámenes vigentes al momento de su aceptación a trámite", en circunstancias que, conforme al mencionado art. 29 éstas mercancías "quedan afectas a los impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes a la llegada a puerto de destino del vehículo que las transporta".

La contradicción entre la resolución y la ley es más de forma que de fondo ya que por el juego de otras disposiciones se obtiene en definitiva la aplicación del principio legal. (*)

Esta adaptación de las normas del ROA hecha por el Superintendente, determinó la necesidad de establecer un procedimiento para la devolución de las sumas pagadas en exceso; procedimiento que nos parece ilegal desde un doble punto de vista: en primer término, no existe ninguna norma que lo faculte al efecto; y, en segundo lugar porque obliga al interesado

(*).- El art. 31 inciso 2º del ROA establece que, numerado el Registro de Importación o documento que lo sustituya no le afectarán los nuevos gravámenes o sus alzas; y el N°25.5 de la Resolución 850 prescribe que, si los derechos bajaran entre la fecha de la numeración de la declaración y la llegada del vehículo, el interesado podrá reclamar de la liquidación que hubiere cancelado.

a recurrir al procedimiento de reclamos de aforo, forzando las disposiciones legales pertinentes para dar cabida a esta situación.

En el fondo nos enfrentamos al absurdo de que el Superintendente dicta una norma ilegal y, consciente de ello, crea el mecanismo para reclamar de la misma.

Es posible que las razones que se tuvieron presentes para establecer con carácter general el sistema antes descrito sean muy atendibles, pero discrepamos absolutamente de la implementación del mismo.

2.2.5.- En el numeral 7 de la Resolución N° 850 el Superintendente de Aduanas ha reglamentado lo relativo al "Reconocimiento, Reembalaje y División" de las mercancías presentadas a la Aduana. Nos llama la atención estas normas toda vez que esas materias se encuentran regidas por el DH 635 (D.O. 15-III-75), y según nuestros antecedentes no ha sido ni expresa ni tácitamente derogado.

3.- Algunas observaciones en torno a los mecanismos de control.

Sabemos que la existencia de un control a priori no es posible frente al requerimiento de "oportunidad de la norma"; sin embargo, estimamos que ello no obsta al establecimiento de sistemas eficaces de control a posteriori que permitan evitar la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades delegadas.

Los sistemas contemplados actualmente en la legislación no cumplen, en nuestro concepto las exigencias necesarias para ser operantes, induciendo a la búsqueda de nuevas vías no creadas especialmente al efecto (9) o provocando simplemente la indefensión.

(*).- Se ha recurrido infructuosamente al recurso de protección o de queja Véase, por ej. Fallos del Mes Agosto de 1976, pág. 175.

Siempre por la vía ejemplificativa señalaremos algunas situaciones que ponen en evidencia lo anteriormente afirmado.

3.1.- Reclamo de ilegalidad por las actuaciones del Banco Central.

El procedimiento contemplado en los arts. 20 de la Ley de Cambios y Título VI del D.L. 1078 adolece, en nuestra opinión, de serias deficiencias que que él cumpla con las finalidades perseguidas. Es así como merecen destacarse los siguientes aspectos:

3.1.1.- Del análisis de las normas pertinentes se desprende que sólo procede la reclamación respecto de resoluciones que se estimen ilegales, recaídas en un caso concreto; en otras palabras, es necesario que el Banco Central dicte una resolución de carácter particular. Ahora bien, esto no siempre ocurre, es posible que una solicitud de registro de importación o exportación se rechace sin que se dicte la mencionada resolución particular; o puede tratarse de otro tipo de actuaciones que normalmente no requieren de la presentación de una solicitud (susceptible de ser rechazada) por parte de los interesados, es el caso de las cuotas de viaje. Significa esto que esas Resoluciones Generales, que pueden ser ilegales quedan en definitiva sin control? Desde un punto de vista estrictamente legal, nos parece que es así; sin embargo, la única sentencia dictada por los Tribunales en reclamos de ilegalidad en los últimos 10 años acogió un recurso interpuesto en contra de una resolución de carácter general, declarando "nulo" el Acuerdo del Comité Ejecutivo. (*)

3.1.2.- La notificación de dichos acuerdos de carácter particular, especialmente importante si se considera que a partir de ella se cuenta el plazo de 10 días que la ley concede para interponer el reclamo,

(*).- Fallos del Mes, Julio de 1973, pág. 109.

nos parece concebida en términos tan deficientes que pueden incluso llevar a la indefensión. De acuerdo con el art. 40 del DL 1078, ella se practica mediante "la inclusión del acuerdo respectivo en una lista que será fijada por tres días dentro del local en que funciona el Comité, y en un lugar al que tenga acceso el público".

3.1.3.- El Tribunal que conoce del reclamo es la Corte de Apelaciones de Santiago. Esta centralización de las gestiones relativas a las materias en análisis, puede en nuestro concepto, provocar la indefensión de aquellas personas que desarrollan actividades en lugares más o menos alejados de la Capital.

3.1.4.- Si después de sorteados los obstáculos anteriores, el agraviado logra obtener la declaración de ilegalidad por el Tribunal correspondiente, habrá ganado el Derecho para recurrir a los tribunales ordinarios de justicia solicitando la indemnización de perjuicios y la aplicación de las sanciones penales que procedan.

3.1.5.- Hasta aquí el procedimiento resulta bastante frustrante, pero puede serlo todavía más; depende de la interpretación que se de al art. 20 inciso 2° de la Ley de Cambios Internacionales.

De acuerdo con esta disposición, si el reclamo es acogido, los funcionarios que participaron favorablemente en el acuerdo, reglamento, orden o resolución, se harán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que hubieren causado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 228 del Código Penal".

No nos parece claro si la intención del legislador al establecer esta norma es excluir la responsabilidad del B. Central limitándola a los funcionarios que participaron en el acuerdo o si se trata de una norma sancionatoria que tiene por objeto hacer a estos funcionarios responsables conjuntamente con el Instituto emisor. De aceptarse la primera in-

interpretación y teniendo presente que normalmente en las gestiones de comercio exterior son sumas considerables las que están en juego, podría resultar más oneroso el llevar adelante los procedimientos señalados que lo que en definitiva se obtenga.

3.2.- El control en materias aduaneras.

De acuerdo con lo establecido en el DL 2554, cuyas ideas fueron en parte incorporadas al art. 4 N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, corresponde al Director Nacional interpretar administrativamente, en forma exclusiva las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico cuya aplicación y fiscalización corresponda al Servicio, y en general las normas relativas a las operaciones aduaneras; todo ello, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras- en materia de control de ingresos y egresos de fondos públicos- de la Contraloría General de la República y del derecho de los afectados para recurrir ante los tribunales competentes cuando sean específicamente perjudicados con esa interpretación.

De lo expuesto se desprende que el interesado podrá reclamar ante el Tribunal competente cuando sea específicamente perjudicado con esa interpretación.

Como la ley no establece cual es el Tribunal competente, estimamos que dependerá de la situación de que se trate. Así, si se aplica una multa por infracción de las señaladas en los arts. 190 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, en base al texto o interpretación que se pretenda impugnar serán competente los Tribunales Aduaneros; en otras palabras, el asunto quedará entregado al Administrador (inferior jerárquico del que interpretó); al mismo Director Nacional; o a la Junta General, según su cuantía.

Si la norma que se pretende impugnar es aplicada dentro del procedimiento de destinación aduanera, será competente el Tribunal que deba conocer de los reclamos de aforo y liquidación: el Administrador de Aduanas y el Director Nacional.

Sin embargo, es menester hacer presente que desde la dictación del DL 299/74 parecieran abrirse dos posibilidades de control extra aduanero, todo depende de la interpretación y alcance de las normas que pasan a indicarse:

- De conformidad con el art. 4 N°16 de la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas corresponde al Director Nacional fallar en última instancia los reclamos sobre clasificación arancelaria y aplicación de derechos, impuestos y tasas cuyo cálculo o percepción se haga por las Aduanas. (*) El fallo que este funcionario expida será sin ulterior recurso y regirá en todas las Aduanas no pudiendo ser desconocido ni invalidado por autoridad, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Esta última frase, bastante oscura, fue introducida por el DL 299. Es difícil, a primera vista comprender el alcance de esta especie de reserva de acciones efectuada por el legislador; de acuerdo con un informe de la División Jurídica de la Superintendencia (**) ella implica -

(*).- Queremos hacer presente la posible contradicción entre esta norma - que recoge textualmente la letra r) del art. 42 de la Ordenanza y la nueva disposición introducida por el art. 48 del ROA. En efecto, conforme a la disposición en comentario, el Director Nacional es Tribunal de última instancia respecto de aquellos asuntos que se refieran a la aplicación de derechos, ... etc. cuyo cálculo o percepción se haga por las Aduanas; en tanto que, conforme al art. 48 del ROA la competencia está dada por la circunstancia de tratarse de impuestos y tasas cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas, quedando los otros derechos, impuesto o tasas so-metidos a las normas inherentes a la naturaleza del tributo cuya aplicación se pretende reclamar.

(**).- Informe N°123 de 8.IV.74.

ría la posibilidad de promover una contienda judicial por pago de lo no de
hído; pero sólo en cuanto el objeto no consista en la forma y contenido de
tal acto de accertamiento practicado en una determinada tramitación aduane-
ra, sino que la existencia o inexistencia misma de la obligación de pago,
independientemente de las normas que rigen las actuaciones inherentes a
una destinación"; en otras palabras cuando la ley dice "acciones judicia-
les que procedan" se referiría a "aquellas que sean admisibles por diferir
en su objeto y causa con los propios del reclamo, por lo que no se da la
triple identidad que autoriza para aplicar el principio non bis in idem".

En nuestra opinión, el informe de la División Jurídica es tanto o más oscuro que el DL 299 y sólo queremos llamar la atención en orden a que tal vez con un análisis profundo y detenido del problema pudiera llegarse a la conclusión de que existe otra vía de defensa de los derechos del contribuyente.

- La segunda posibilidad de control introducida por el DL 299 procedería en aquellas situaciones en que se planteara alguna controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas, en relación con los fallos de aforo (art. 53 ROA); en estos casos, según la ley, se elevarán los antecedentes a la Corte Suprema, quien resolverá en definitiva.

Esta disposición, que viene a zanjar una antigua polémica entre Aduana y Contraloría, plantea numerosas dudas de cuya resolución dependerá la eficacia de la misma como sistema de control. Así por ejemplo:

- a.) ¿Quién debe elevar los antecedentes a la Corte Suprema?
- b.) Cuál es el papel que debe cumplir este Tribunal ¿deberá entrar a conocer el fondo del asunto, es decir, rever el fallo de aforo?
- c.) Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿qué efectos producirá la sentencia que ella dicte?. ¿Alcanzarán sus efectos al particular que interpuso el reclamo, cuyo fallo suscitó la controversia? o ¿solamente privará a este de sus efectos obligatorios en las Aduanas?

Finalmente, y sin pretender acotar el tema, queremos referirnos a los problemas que se derivan de la interconexión entre las normas de tributación fiscal interna y la legislación aduanera.

Como es sabido, después de la modificación introducida a la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado por el DL 1534, el impuesto

sustitutivo a las importaciones se abona al pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes recaudados por intermedio de las Aduanas y que se deban cancelar por la operación respectiva.

Ahora bien, como se trata de una disposición de tributación fiscal interna, el Servicio de Impuestos Internos ha dictado diversas circulares interpretativas las que son aplicadas por Aduanas en cuanto afectan al procedimiento de imputación; por su parte, también este Servicio ha dictado instrucciones respecto de dichas materias tomando como base lo informado por Impuestos Internos.

El problema radica en determinar cuál es la vía que puede utilizar el contribuyente que discrepe de estas interpretaciones. En nuestro concepto al no encontrarse esta interconexión debidamente implementada y por la operatoria misma del sistema nos encontraríamos frente a un caso de indefensión. Ejemplos:

- La circular 101 del Servicio de Impuestos Internos niega la posibilidad de abono respecto de aquellas operaciones de importación cuyos registros fueron cursados con anterioridad al 31 de julio de 1976, fecha de entrada en vigencia del DL 1534, pero cuyos derechos de aduana se encuentran pendientes.
- La Resolución 87 de 25 de abril de 1979 del Servicio de Aduanas establece normas para el pago del impuesto al Registro respecto de aquellas operaciones que no requieren Registro de Importación ni documento que lo sustituya, negando la posibilidad de abono por no existir en el art. 5° del DL 619 forma de determinar la deducción.

Ambas instrucciones nos parecen contrarias a Derecho; sin embargo si se quisiera efectuar la imputación, el Servicio de Aduanas la rechazaría y no habría ningún mecanismo para reclamar de dicha resolución.

En efecto, no procedería en este caso el reclamo de aforo, por las razones anotadas anteriormente, esto es, no se trata de impuestos fiscalizados por el Servicio de Aduanas; ni tampoco procederían las normas del C. Tributario por no existir allí ningún mecanismo que permita encuadrar una situación como la planteada.

Conclusiones.

- 1.- Las observaciones anteriores han tenido solamente por objeto llamar la atención de los especialistas en Derecho Económico acerca de lo que, en nuestra opinión, constituyen anomalías en la formulación de la norma jurídica y que no deben confundirse ni ampararse en las características propias del Derecho Económico;
- 2.- Creemos que es necesario hacer notar a las autoridades pertinentes las irregularidades y deficiencias anotadas a fin de que se tomen las medidas pertinentes para subsanar tales defectos; y
- 3.- Estimamos que es de primera prioridad el implementar los mecanismos adecuados de control que posibiliten la defensa oportuna de la legalidad y de los intereses de los particulares a fin de eliminar cualquier riesgo de arbitrariedad en el ejercicio de facultades delegadas.